

Consejería de  
Fomento

Dirección General de  
Urbanismo y Ordenación del Territorio

Avda. Vía de la Plata 71  
06800 MÉRIDA  
Teléfono 924 93 00 00  
Fax 924 93 00 03

**Asunto:** Circular 2/2008 de 7 de noviembre sobre los supuestos en que resulta preceptivo el informe previo de la Comunidad Autónoma en los procedimientos de aprobación de los planes.

La disposición final única. 1 de la LSOTEX, en relación con el art. 6.1 del Decreto 314/2007 de 26-10, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la CUOTEX, encomienda a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio cuantas otras atribuciones en su ámbito competencial confiera la normativa de aplicación en razón de su naturaleza de órgano directivo.

En virtud de lo anterior, y a los efectos de la debida coordinación administrativa exigible a todas las Administraciones Públicas, y hasta tanto se procede a la anunciada reforma de la LSOTEX que establecerá la necesaria uniformidad al respecto, se estima conveniente establecer un criterio interpretativo para determinar los supuestos en que resulta preceptivo el informe previo de la Comunidad Autónoma en relación con el procedimiento de aprobación de los planes de ordenación urbanística.

El art. 76.1.2 de la LSOTEX, señala que corresponde a los Municipios la aprobación definitiva de:

- a) La modificación de las determinaciones de ordenación detallada que contengan cualesquiera planes de ordenación urbanística, previo informe de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, salvo cuando afecte a término o términos municipales colindantes.



Consejería de  
Fomento

Dirección General de  
Urbanismo y Ordenación del Territorio

Avda. Vía de la Plata, 31  
06800 MÉRIDA  
Teléfono 924 93 00 00  
Fax 924 93 00 03

- b) Los Planes Parciales de Ordenación, previo informe, en el caso de Municipios con población de derechos inferior a 10.000 habitantes, de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.
- c) Los Estudios de Detalle.
- d) Los Planes Especiales de Ordenación de ámbito municipal previsto en el artículo 72, siempre que **no** afecten a la ordenación estructural del Plan General Municipal, y su objeto propio sea de interés exclusivamente municipal. En el caso de Municipios con población de derecho inferior a 10.000 habitantes, será preceptivo el informe de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.



El apartado 2.3 de este mismo artículo señala que, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras:

“La evacuación de informe preceptivo, cuando la aprobación definitiva sea municipal. Este informe será vinculante en lo referente a la legalidad del instrumento y del procedimiento a seguir para su formación y aprobación y, en todo caso, se entenderá emitido en sentido favorable transcurridos dos meses desde la comunicación de su petición”.

Está claro que hecha la precisión del primer apartado, y sin perjuicio de la existencia de algún error y/o confusión “contra legem” que pudiera derivarse del RPLANEX (arts. 125.2 y 128.2), el informe previo referenciado debe excluir, en todo caso, a los Estudios de Detalle, y referirse sólo y exclusivamente a Municipios de -10.000 habitantes, y que tengan por objeto:

- Modificaciones PGM s/ordenación detallada.
- Planes Parciales.
- Planes Especiales.

Consejería de  
Fomento

Dirección General de  
Urbanismo y Ordenación del Territorio

Avda. Vía de la Plata, 31  
06800 MÉRIDA  
Teléfono 924 93 00 00  
Fax 924 93 00 03

Todo ello sin perjuicio de que posteriormente en la citada reforma de la LSOTEX pudiera también resolverse la injustificada distinción actual entre Municipios de -10.000 habitantes que establece el art. 76, con lo previsto en el art. 135.1.b para los Programas de Ejecución (que se refiere a Municipios de -20.000 habitantes).

Por otro lado, se hace necesario recordar que, a los efectos de garantizar la publicidad, en la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística existirá un registro administrativo de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El depósito de éstos, incluidas sus modificaciones y revisiones, será condición para la publicación a que se refiere el apartado siguiente. Las copias de los documentos de los instrumentos de planeamiento expedidas, con los debidos requisitos legales, por el indicado registro acreditan a todos los efectos legales el contenido de los mismos.

Agradezco la colaboración de ese Ayuntamiento en la observación estricta de estos trámites que supondrá una garantía de transparencia, eficacia y publicidad en las resoluciones adoptadas.

Mérida, 7 de noviembre de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO  
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO



Fdo.: F. Javier Gaspar Nieto